

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual conforme a auto antecedente, contaba hasta el 02/08/2022 para ser subsanada. Revisado lo actuado, es pertinente realizar Control de Legalidad. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1657

RADICACIÓN: 76- 0014189003-2022-00312-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado lo actuado, se advierte que mediante providencia proferida el 15 de Julio de 2022, esta instancia inadmitió la presente demanda ejecutiva al no poder definir la competencia del despacho, conforme a las razones señaladas, lo cual fue notificado mediante Estado 124 del 26 de Julio de 2022.

El 26 de julio de 2022, el apoderado judicial pretende subsanar la demanda y presenta nuevamente el libelo de demanda, indicando desconocer el domicilio de la demandada, razón por la cual solicita se le notifique al correo electrónico.

Siendo esta la única oportunidad con que cuenta el juzgador para corroborar los requisitos sustanciales del título valor objeto de recaudo, revisados nuevamente los anexos, se puede observar que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega, de tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, sin que ello signifique que la parte actora no pueda completarlo, al encontrarse en su poder.

El art. 132 del C. G. P., que a la letra reza: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

Por lo anterior y de acuerdo a la norma traída a colación, se deberá dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1501 del 15 de Julio de 2022, por el cual se profirió el auto de inadmisión de la demanda y procederá la instancia a abstenerse de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, la instancia;

RESUELVE:

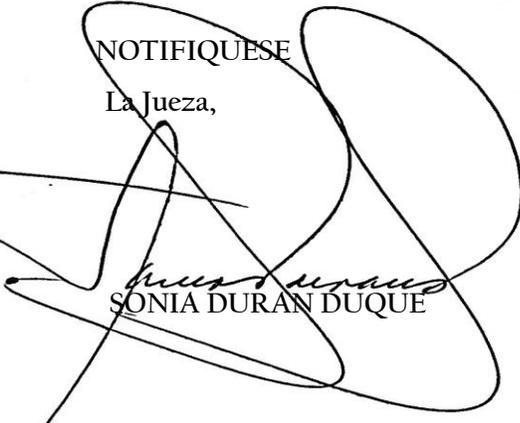
PRIMERO. - EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD respecto a lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1501 del 15 de Julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente Demanda Ejecutiva que promueve el señor ARTURO ALBERTO OCHOA ARANGO, identificado con C.C. No. 79.784.925, contra la señora MARIA PATRICIA MARTINEZ TORRES, acorde a las razones del orden legal reseñadas con antelación.

SEGUNDO: DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO lo resuelto mediante alguno Auto Interlocutorio No. 1501 del 15 de julio de 2022, dentro de la demanda ejecutiva que promueve el señor ARTURO ALBERTO OCHOA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.925 en contra de la señora MARIA PATRICIA MARTINEZ TORRES, identificada con C.C. No. 45.521.601, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio No. 001, conforme a lo señalado.

TERCERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro de la presente Demanda Ejecutiva promovida por el señor ARTURO ALBERTO OCHOA ARANGO en contra de la señora MARIA PATRICIA MARTINEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - DEVOLVER SIMBOLICAMENTE al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose, al haber sido remitida en forma virtual.

QUINTO. - ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JE

ESTADO 148 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022